



000175



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 14 de marzo del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1157-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TUTI** en el Expediente Sancionador N° 320-2012-SDILSST;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 823-2012-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 171-2012 de fecha 10 de agosto de 2012, que obra de fs. 01 a 08, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción Aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.1 del artículo 24°:** No acredita haber registrado en las planillas de pago de remuneraciones del mes de junio del 2012, al trabajador afectado Benito Hilpa Taco, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 1,095.00 soles; no obstante de conformidad con el literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806, se procedió a la reducción del monto de la multa al 30% de la originalmente propuesta solo en relación a esta infracción, regulándose el monto en 328.50 soles; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44°:** No acreditar la inscripción de los afiliados regulares en el régimen de seguridad social en salud y pensiones en perjuicio del trabajador Benito Hilpa Taco, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 1,095.00 soles s; **C) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.7 del artículo 28°:** No cumplir con adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, de los que se derivó un accidente mortal de trabajo de Benito Hilpa Taco, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 11 UIT equivalente a la suma de S/ 2,007.50 soles; **D) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.8 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a sus trabajadores acerca de los riesgos del puesto y sobre las medidas preventivas aplicables, como es el de trabajos en altura, en perjuicio de Benito Hilpa Taco, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 1,095.00 soles; **5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** No acredita haber hecho entrega de los EPPs adecuados de acuerdo al tipo de trabajo y riesgo





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL

especifico (como el arnés de seguridad y línea de vida entre otros), en perjuicio del trabajador fallecido Benito Hilpa Taco, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 1,095.00 soles; **6) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** No acredita haber cumplido con las obligaciones de implementar y mantener actualizado el registro de accidentes e incidentes de trabajo, en el que debe constar la investigación (causas básicas e inmediatas) y las medidas correctivas del accidente de trabajo a fin de que tal hecho no vuelva a suceder, en perjuicio del trabajador Benito Hilpa Taco, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 1,095.00 soles; **7) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.15 del artículo 27°:** No cumplir con la Contratación del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con cobertura en salud y pensiones de los meses de mayo y junio del 2012, en perjuicio del trabajador fallecido Benito Hilpa Taco, correspondiendo imponer sanción económica de 5% de 6 UIT equivalente a la suma de S/ 1,095.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que el recurso de apelación de fs. 50 a 52 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que dicha resolución es nula porque tal relación se derivó de un contrato de obra el cual se rige por las normas del Código Civil; a lo expuesto por la inspeccionada, se debe precisar que del análisis de los actuados, se advierte que tal aseveración no guarda correspondencia con lo alegado y con la documentación que obra en las actuaciones previas (fs. 52, 57, 61, 90 entre otros) y en el procedimiento sancionador (fs. 20 a 44), que acreditan suficientemente la naturaleza laboral de dicha relación, más aun que en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo opera la responsabilidad solidaria del empleador principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 103 de la Ley N° 29783;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1157-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 26 de octubre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/ 7,811.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 00/100 SOLES)**, suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA